

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00228-00**, de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **ZOILA PATRICIA VALENZUELA MARÍN, MAYRA PAOLA VALENZUELA MARÍN, FERNANDO RINCÓN PRECIADO, MICHAEL GUTIERREZ MANZANO**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 088

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se encuentra que en ella el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$7.453.722 por concepto de los cánones de arrendamientos adeudados y que se encuentran incorporados en el **contrato de arrendamiento de vivienda urbana**, más la suma de \$1.176.000 por concepto de las cuotas de administración, y la suma de \$2.484.574 por la cláusula penal.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un título ejecutivo que respalda una obligación celebrada entre arrendador, arrendatarios y deudores solidarios, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que el poder y la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y que en el acápite de “Procedimiento” y “Fundamentos de Derecho” se precisa que debe dársele el trámite señalado en el C.G.P, es decir, el de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P. Valga señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **ZOILA PATRICIA VALENZUELA MARÍN, MAYRA PAOLA VALENZUELA MARÍN, FERNANDO RINCÓN PRECIADO, MICHAEL GUTIERREZ MANZANO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00236-00**, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIME ANDRÉS ACOSTA ROJAS**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 089

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se encuentra que en ella el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el capital insoluto de la obligación incorporada en el **pagaré** de fecha 20 de noviembre de 2018, esto es, la suma de \$28.776.000.95, más los intereses de plazo y los moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor** que respalda un crédito, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que el poder y la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y que en el acápite de “Procedimiento” se señala que debe dársele el trámite del Título Único, Sección Segunda del C.G.P, es decir, el de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

Valga señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIME ANDRÉS ACOSTA ROJAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00249-00**, de **COLFONDOS S.A.** en contra de **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.**, la cual consta de 120 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 090

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.**, y el título ejecutivo presentado como base del recaudo correspondiente a la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$37.935.415 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por diferentes trabajadores en distintos periodos.
- b) \$128.670.900 por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de diciembre de 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de julio de 2020, ascienden a un total de **\$166.606.315.**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.040, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de "*Cuantía*" la parte ejecutante la estima en \$166.606.315. Y aunque así no lo fuera, debe recordarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

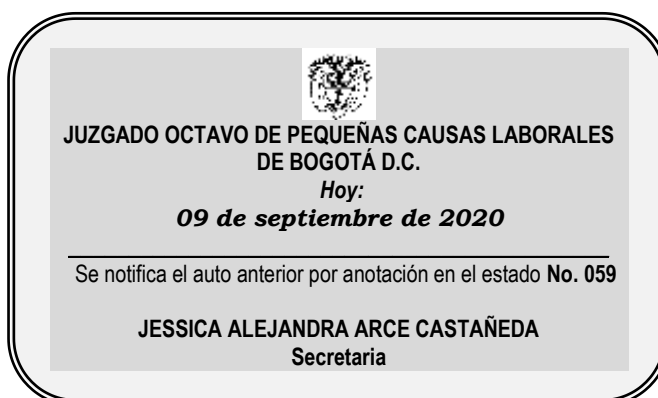
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00251-00**, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en contra de **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, la cual consta de 178 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 091

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Sin embargo, respecto de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Medellín - Antioquia**, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal (páginas 168 a 175).

Ahora bien, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, debe decirse que con la demanda se acompañó la petición dirigida a la entidad demandada solicitando la transcripción, reconocimiento y pago de las incapacidades y/o licencias, sin embargo, es imposible establecer si dicha petición fue radicada en la ciudad de Bogotá, toda vez que la misma se hizo a través del aplicativo web de la demandada, y por lo tanto no hay certeza de la oficina receptora.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en la ciudad de Medellín, y no hay prueba de que el lugar de la reclamación hubiese sido Bogotá.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en contra de **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Medellín - Antioquia**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00256-00**, de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO**, la cual consta de 35 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 092

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se encuentra que en ella el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el capital de la obligación incorporada en el **pagaré No. 0939006**, esto es, la suma de \$12.009.943, más los intereses de plazo y los moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor** que respalda un crédito, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que el poder y la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y que en el acápite de “Procedimiento” y “Fundamentos de Derecho” se precisa que debe dársele el trámite señalado en el C.G.P, es decir, el de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

Valga señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

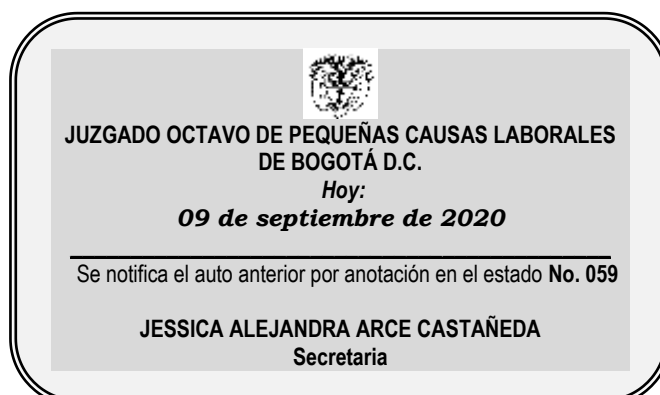
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00286-00**, de **CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S.**, la cual consta de 61 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 093

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Sin embargo, respecto de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Al realizar el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda a **COOMEVA E.P.S. S.A.** persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali - Valle**, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora bien, en cuanto al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, debe decirse que con la demanda se acompañaron dos peticiones dirigidas a la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades y/o licencias, sin embargo, es imposible establecer si dichas peticiones fueron radicadas en la ciudad de Bogotá, toda vez que ni el sello de recibido, ni el email al cual se envió la reclamación, dan cuenta de la oficina receptora.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en la ciudad de Cali, y no hay prueba de que el lugar de la reclamación hubiese sido Bogotá.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, en quienes recae la competencia según el artículo 11º del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda presentada por **CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en **Cali - Valle**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00312-00**, de **LAURA LISSA DÍAZ GRANADOS** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, la cual consta de 56 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 094

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral, más los aportes a la seguridad social, recargos por trabajo dominical, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de agosto de 2020, inclusive sin tomar los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **\$43.924.286** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00312							
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		27/08/2020					
CONTRATO	OBRA						
DESDE	12/09/2019						
HASTA	12/11/2019						
SALARIO	3.300.000						
SALARIOS ADEUDADOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO				
12/09/2019	30/09/2019	19	2.090.000				
1/10/2019	31/10/2019	30	3.300.000				SUBTOTAL
1/11/2019	12/11/2019	12	1.320.000				6.710.000
DOMINICALES Y FESTIVOS							1.155.000
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
12/09/2019	12/11/2019	61	3.300.000	559.167	11.370	559.167	1.129.703
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
12/09/2019	12/11/2019	61	3.300.000	279.583			279.583
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	SALARIO DÍA	SUBTOTAL		SUBTOTAL
12/09/2019	12/11/2019	61	30	110.000	3.300.000		3.300.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	SALARIO DÍA	SUBTOTAL		SUBTOTAL
13/11/2019	27/08/2020	285	3.300.000	110.000	31.350.000		31.350.000
GRAN TOTAL							43.924.286

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite "*Procedimiento, Competencia y Cuantía*" se señala que la cuantía es menor a los 20 salarios mínimos, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ordinaria laboral presentada por **LAURA LISSA DÍAZ GRANADOS** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00314-00**, de **JOSÉ ISAÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO** en contra de **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 347

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redunda en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.141.945 y T.P. 279.931 del C.S. de la J., como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ ISAÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO** identificado con C.C. 79.248.780, en contra de **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.** identificada con NIT. 901.148.683-5 representada legalmente por **MARÍA DOLORES RONCANCIO RUIZ** identificada con C.C. 35.500.878, o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

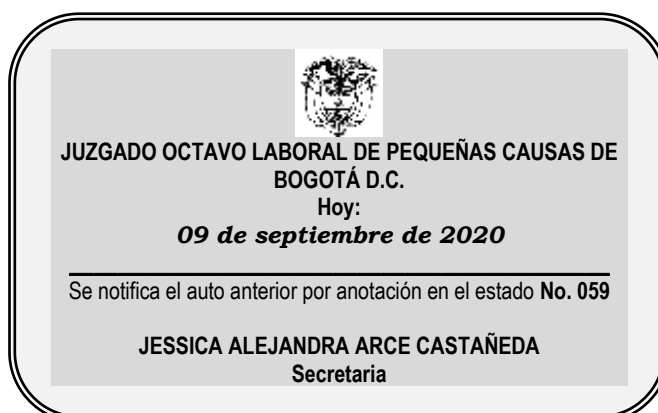
QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00320-00**, de **MARÍA DEL PILAR URREA CASTILLO** en contra de **BEATRIZ HELENA RESTREPO PÉREZ**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 348

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión declarativa 1.4** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es el reintegro de la demandante, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa e inequívoca, y deberá incluirlo en el acápite de pretensiones condenatorias.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **MARÍA PAULA QUEVEDO PATIÑO** identificada con C.C. 1.016.096.279 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00322-00**, de **VICTORIA DE JESÚS VALBUENA VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 41 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 349

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **VICTORIA DE JESÚS VALBUENA VARGAS** identificada con C.C. 51.682.342 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **VICTORIA DE JESÚS VALBUENA VARGAS** identificada con C.C. 51.682.342, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

